

Villa Regina, 21 de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**TRONCOZO MARCELO JAVIER C/ CASTRILLO MARCELO RICARDO Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. N° VR-00008-C-2022); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 02/08/2022 se presenta el Sr. Marcelo Javier Troncozo con el patrocinio letrado de los Dres. Aníbal G. Morales y Néstor Abel Palacios promoviendo demanda de daños y perjuicios contra los Sres. Marcelo Ricardo Castrillo, Juan Corsino y Eduardo Lucas Ortiz por la suma de \$434.690,00 con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa.

Peticiona la citación en garantía de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

En el acápite de hechos relata que "El día 11 de julio de 2021, siendo aproximadamente las 11,30 a.m. el vehículo de mi propiedad marca Volkswagen Gol dominio EHA800, se encontraba estacionado sin ocupantes frente a mi domicilio sito en África 1847 de la ciudad de Villa Regina. Adquirí el rodado al Sr. Hernán Llancamil por medio de boleto de compraventa de fecha 13/06/2020. En el barrio las veredas son amplias... por lo que mi rodado se encontraba estacionado sobre la vereda frente a mi domicilio Norte. Mi domicilio se encuentra ubicado sobre calle África esquina con calle Antártida. Ambas arterias son de doble mano de circulación. Por calle Antártida circulaba el rodado Ford Focus dominio HRY689 con sentido de circulación cardinal Este-Oeste. Mi rodado se encontraba estacionado frente a mi domicilio cuando resultó ser embestido intempestivamente por el vehículo propiedad del codemandado Sr. Castrillo Marcelo Ricardo, Ford Focus dominio HRY689. Como

consecuencia de la violencia del impacto, mi rodado golpeó contra el portón del garaje de mi domicilio produciéndose daños en el mismo”.

Detalla que “En el momento del accidente el rodado Ford Focus era conducido por el Sr. Eduardo Luca Ortiz y el seguro por responsabilidad civil contra terceros al momento del accidente se encontraba a nombre del Sr. Juan Corsino. Mi vehículo se encontraba estacionado sobre la vereda de mi domicilio, es decir, que mi vehículo no obstruía paso alguno, como así tampoco salida o entrada de estacionamiento”.

Refiere que “...el codemandado impactó con el sector delantero de su vehículo en el sector trasero de mi automotor ocasionándole innumerables daños...”.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 02/08/2022 la actora denuncia la tramitación de los autos caratulados "TRONCOZO MARCELO JAVIER S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. N.º VR-00007-C-2022).

En fecha 29/08/2022 se provee el trámite con carácter de ordinario, dispone la citación en garantía de Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda y ordena el traslado de la demanda.

En fecha 21/09/2022 se presenta el Dr. Tomás Alberto Rodríguez en el carácter de apoderado de Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda.. Asume la citación en garantía la cual funda en el contrato de seguro celebrado por el Sr. Juan Antonio Corsino y su representada mediante la Póliza N° 2.665.951 ref, 459 con cobertura respecto de responsabilidad civil contra terceros. - que acompaña, todo con la limitación del tope de cobertura allí estipulado. Contesta demanda respecto de la cual peticona su íntegro rechazo, con costas a la actora.

Niega todos los hechos expuestos en la demanda con excepción de los que

expresamente reconoce. Impugna el contenido de documental acompañada por al actora.

Si bien reconoce la producción del siniestro en las condiciones de tiempo, lugar y vehículos intervinientes que se exponen en la demanda, niega la mecánica que allí se alude. Así expone que “En fecha 11-07-2021, aproximadamente a las 11:30 hs, el demandado Sr. Ortíz Eduardo L. circulaba por calle Antártida en sentido cardinal Este-Oeste, a velocidad reglamentaria y ateniéndose a la normativa de tránsito. Al llegar a la intersección con calle África, el vehículo conducido por el actor, que venía de frente por calle Antártida y sin previamente cerciorarse de la circulación del tránsito, efectúa maniobra hacia su izquierda interrumpiendo la circulación del demandado y provoca la colisión. De esta forma, el vehículo del actor colisiona con su lateral derecho en la parte delantera del vehículo de los codemandados. No existió de modo alguno una maniobra imprudente y negligente por parte del codemandado ya que se encontraba circulando en forma reglamentaria y a velocidad permitida, a bordo de vehículo marca y modelo FIAT GRAND SIENA 1.4 dominio OUT-366. En dichas circunstancias, el vehículo conducido por el Sr. Troncozo impacta contra la parte delantera del vehículo conducido por el codemandado. El accidente de tránsito base de la presente demanda se produce pura y exclusivamente por la conducta imprudente y negligente del propio actor conductor del vehículo Sr. Troncozo, quién en forma imprudente y sorpresiva para las condiciones de tiempo y lugar se introduce en la línea de circulación del vehículo conducido por el demandado, quien circulaba prácticamente a paso de hombre y estaba finalizando de cruzar la intersección. No existió de modo alguno una maniobra imprudente por parte del demandado Ortíz sino una circulación imprudente del propio actor, lo que le hizo perder el dominio de su vehículo y generar de ese modo el siniestro. El codemandado Sr. Ortíz en

todo momento tránsito por su mano de circulación mientras que el Sr. Troncozo perdió el dominio de su vehículo e impacto contra el vehículo del demandado, siendo su imprudencia conductiva la causa eficiente del hecho”.

Funda en derecho. Rechaza cualquier deber de responder de su representada. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 13/10/2022 se presenta el Sr. Marcelo Ricardo Castrillo con el patrocinio letrado del Dr. Horacio N. Pagliaricci y Sofía Castel. Contesta demanda respecto de la cual peticona su rechazo, con costas a la actora.

Reconoce ser el propietario registral del automotor Ford Focus dominio HRY689. Niega hechos. Desconoce e impugna documental.

En el acápite de los hechos expone que “...fui registralmente propietario del vehículo marca Ford modelo Focus dominio HRY, a partir del día 11/09/2018 y hasta el día 27/08/2021. Sin perjuicio de ello, en realidad no cuento con la posesión del vehículo aparentemente siniestrado desde el 19 de mayo de 2021. Ello por cuanto, del contrato de compraventa que acompañó, en la fecha mencionada celebré un negocio con la firma Adrián Automotores S.A.S... en virtud del cual la firma me vendió un rodado... y como contraprestación entregué \$215.000 en parte de pago y, por la diferencia, el vehículo objeto del presente”.

Refiere que “La firma no efectuó la transferencia de dominio a su nombre pese a haber tomado posesión de vehículo, ni exigió a los adquirentes del mismo el cumplimiento de dicho trámite de manera previa o, al menos, simultánea con la entrega de la unidad”

Agrega que “Del contenido del Informe de Estado de Dominio la mentada transferencia recién se concretó el 27 de agosto de 2021, con posterioridad al siniestro y, evidentemente, de manera tardía, a favor de la Sra. Ortiz Rosana Marcela. Además, del mismo surge que el Sr. Corsino Juan Antonio, que aquí es codemandado, se encuentra autorizado para el manejo

del vehículo y que, según los dichos de la contraparte, sería el titular del seguro contratado sobre el mismo”.

Peticiona la citación como tercero de Adrián Autos S.A.S.

Funda en derecho. Rechaza cualquier deber de responder por la demanda incoada. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 25/10/222 la actora impugna la documentl acompañada por el codemandado Sr. Castrillo consistente en el contrato de compraventa del 19/05/2021. Se opone a la citación como tercero de Adrián Automotores S.A.S.

En fecha 01/12/2022 se tiene por incontestada la demanda por el codemandado Sr. Eduardo Lucas Ortiz.

En fecha 28/12/2022 se dicta resolución disponiendo la citación de Adrián Autos S.A.S.

En fecha 28/02/2023 se presenta el Sr. Néstor Adrián Vines en su carácter de administrador titular de Adrián Autos S.A.S. con el patrocinio letrado del Dr. Mario Diego Regazzi Harina. Peticiona el rechazo de la demanda.

Niega todos los hechos expuestos por la actora que expresamente no reconoce. Desconoce toda la documental acompañada con la demanda.

En cuanto a su citación como tercero afirma “...que esta parte no ha sido jamás ni titular registral del vehículo marca Ford modelo Focus Trend, dominio HRY689, ni responsable como dueño o guardián de la cosa, solo limitándome a ser, la empresa Adrián Autos S.A.S. intermediaria en una operación comercial de compraventa de un automotor. Que esta parte no ha tenido jamás vinculación alguna con las partes de este proceso. Su única conexión con el codemandado, quien nos cita como tercero, fue la venta de un vehículo automotor, entregando como pago a cuenta el vehículo involucrado en el supuesto siniestro, más arriba referenciado. Que como surge de los boletos de compraventa automotor que se encuentran agregado en autos, se le otorga al comprador un plazo de 30 días para realizar la

transferencia vehicular por ante el registro que corresponda, pero en manera alguna, la firma se responsabiliza por los daños y perjuicios que el comprador pueda causar con la unidad entregada”.

Funda en derecho. Rechaza cualquier deber de responder de su parte. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 21/03/2023 el codemandado Sr. Castrillo desconoce documental acompañada por Adrián Autos S.A.S..

En fecha 12/05/2023 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de la actora, los codemandados Sr. Marcelo Ricardo Castrillo y el Dr. Tomas Alberto Rodríguez, en carácter de gestor procesal a favor del Sr. Juan Corsino y en carácter de apoderado de Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada. Se deja constancia de la incomparecencia del Sr. Eduardo Lucas Ortíz y de Adrián Autos S.A.S. Se tiene por incontestada la demanda por el Sr. Eduardo Lucas Ortiz.

Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo entre los presentes se dispone la apertura a prueba de los presentes autos.

En fecha 31/10/2023 se provee la prueba ofrecida por las partes, tercero citado y citada en garantía.

En fecha 30/04/2024 la actuaria certifica la prueba producida con el siguiente resultado: **+Por la actora:** Documental. Informativa e informativa en subsidio referidas a los informes de Metalúrgica Corazza, Taller de Reparación “Servicios Fierros”, Taller “Elisur”, Comisaria 5ta. De Villa Regina y Municipalidad de Villa Regina en movimiento en Puma VR-00008-C-2022-E0033. Informe RPA en movimiento en Puma VR-00008-C-2022-E0037. Confesional teniéndose por confeso al Sr. Eduardo Lucas Ortiz conforme audiencia de fecha 29/02/24, movimiento en Puma VR-00008-C-2022-I0023 y del Sr. Marcelo R. Castrillo desistida en audiencia de fecha 29/02/24, movimiento en Puma VR-00008-C-2022-I0023. Testimonial de los Sres. Luis Edelberto Jaramillo, Nilda Melo, Jorge

Antonio Curilef, y Sigisfredo Hernán Llanccamil Navarrete, en audiencia de fecha 29/02/24, movimiento en Puma VR-00008-C-2022-I0023; asimismo se ha desistido del testigo Sr. Marcelo David Choque en misma audiencia. Pericial mecánica/accidentológica realizada por Marcelo Alejandro Hostar en movimiento en Puma VR-00008-C-2022-E0035; impugna pericia y pedido de explicaciones en movimiento en Puma VR-00008-C-2022-E0038. **+Por la citada en garantía:** Documental. Pericial mecánica/accidentológica realizada por Marcelo Alejandro Hostar. **+Por el codemandado Sr. Castrillo:** Documental. Informativa subsidiaria referida al informe de Adrián Autos S.A.S. (movimiento en Puma VR-00008-C-2022-I0020). Confesional del Sr. Marcelo Javier Troncozo, en audiencia de fecha 29/02/24, movimiento en Puma VR-00008-C-2022-I0023. **+Por el tercero citado Adrián Autos S.A.S.** Documental.

También se certifica como pendiente de producción de la citada en garantía la prueba Informativa/ Instrumental a la Comisaria 5ta de Villa Regina.

En fecha 02/05/2024 la citada en garantía desiste de la prueba informativa/instrumental ofrecida.

En fecha 06/05/2024 se dispone la clausura del período probatorio.

En fecha 03/07/2024 pasan estos autos a dictar sentencia, teniéndose presentes los alegatos presentados por la actora, codemandado Sr. Castrillo y citada en garantía.

CONSIDERANDO:

1) Habiendo pasado estos actuados para dictar sentencia, corresponde en primer orden dejar asentado que encontrándose cuestionados los extremos fácticos esgrimidos por la actora, analizaré los mismo apreciando y valorando la prueba de autos conforme lo preceptuado por los arts. 145 inc. 5°, 328, 329 inc. 1° y 356 del CPCC.

Atento el desconocimiento de autenticidad de la documental realizado por

los intervinientes presentados en autos, se aclara que será considerada aquella sobre la cual se hubiera producido la prueba informativa y también los instrumentos públicos que hubiesen sido presentados por dar fe los mismos mientras no se los reproche de falsos por la vía pertinente.

También corresponde dejar asentado que la tramitación ante este Tribunal de las actuaciones caratuladas "TRONCOZO, MARCELO JAVIER S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte. N.º VR-00007-C-2022), en el cual se ha dictado sentencia con concesión parcial del beneficio en 7/5/2024.

Que, en lo que respecta a los codemandados Sres. Eduardo Lucas Ortiz y Juan Corsino, habiendo sido debidamente notificados de la acción no se presentaron en autos a hacer valer sus derechos -en el caso del segundo mentado, sin ratificar la gestión procesal invocada por el Dr. Rodríguez-, conducta procesal que se mantuvo invariable hasta el presente. Sobre los efectos de la incontestación de la demanda nuestro código ritual, debe recurrirse a lo preceptuado por los arts. 328 y 329 del CPCC, los cuales serán aplicados al caso de marras.

A su respecto distinguida doctrina ha dicho *"La falta de contestación de demanda se proyecta sólo sobre los hechos denunciados en el escrito inicial, los que deben presumirse como ciertos salvo prueba en contrario, pero dicha presunción no alcanza al derecho invocado ni determina por sí sola la procedencia del reclamo pues la calificación de los hechos y la declaración del derecho de los litigantes incumbe inexcusablemente y exclusivamente a los jueces, quienes deberán aplicar las normas vigentes, respetando su jerarquía y el principio de congruencia"* (Roland Arazi - Jorge A. Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Santa Fe, Ed. Rubinzal-Culzoni, Ed. 2015, T I, p. 546). Asimismo, expreso que las presunciones de los hechos invocados por la actora ante la incontestación de la accionada, no es de carácter absoluto; y sin perjuicio

con las diferencias del caso, dable es decir aquí que comparto que "el valor de la ficción no puede ser mayor que la realidad y nada obsta a que el perjudicado por ella la destruya mediante prueba en contrario" (Fenochietto - Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, 1993, II, pág. 417 en referencia a Alsina, Tratado, 2ª ed., III, p. 380).

2) Corresponde en primer término me expida sobre la falta de legitimación activa del Sr. Troncozo, sin perjuicio de que el coaccionado Sr. Castrillo no haya distinguido su defensa como excepción, recordando que mismo tratamiento mereciera por tal al momento de los alegatos.

Al respecto digo que se ha desconocido en autos la titularidad registral a nombre del actor del vehículo Volkswagen Gol, como así también se ha desconocido el boleto de compraventa del vehículo mencionado y acompañado por el actor, aunado que al respecto no se ha producido prueba alguna para determinar su autenticidad.

No obstante ello, la excepción interpuesta no ha de prosperar pues, además de encontrarse legitimado para accionar el titular registral, también lo están quienes detentan una posesión, un usufructo o un uso sobre un automotor. Ilustrativo resulta traer aquí el caso por demás conocido de los que adquieren un automotor por boleto de compraventa y no concretan la inscripción de la compra en el respectivo registro, ello más allá de reconocerle diversos doctrinario el carácter constitutivo de la inscripción en el Registro Público pertinente.

Asimismo, téngase en cuenta que es inveterada la costumbre en el comercio de los automotores, la formalización de las compraventas por instrumentos privados y diferir la inscripción registral para el futuro; ello así por las más diversas razones de índole particular en que las partes suelen fundamentarse.

Sobre la cuestión ha tenido oportunidad de pronunciarse la jurisprudencia diciendo que *“El usuario de un automotor tiene legitimación para*

reclamar los daños sufridos por el vehículo aunque no sea su titular registral (art. 1.110 en función de los arts. 1.079 y 1.095 C.C.)” (Ref.: “Agroservicios Del Valle SA c/ Municipalidad de Tunuyan p/ D y P”. Fallo N°: 20000006271; Expediente N°: 50832. Mag.: Furlotti, Marsala y Carabajal Molina. Segunda Cámara Civil - Circ. 1°. Fecha: 08/09/2015. Jurisprudencia de la Provincia de Mendoza Cámaras; publicado en Lex Doctor).

Adunando a ello la declaración confesional del actor y lo expuesto por los testigos Sres. Luis Edelberto Jaramillo, Nilda Melo, Jorge Antonio Curilef, y Sigisfredo Hernán Llancamil Navarrete, quienes han sido contestes en que el vehículo siniestrado pertenece al Sr. Troncozo, reitero que la defensa interpuesta no ha de prosperar.

3) Que tratándose el caso de autos uno que involucra la participación de dos vehículos automotores, habiéndose cuestionados los extremos fácticos expuestos por la accionante y con ello las consecuentes responsabilidades, he de pronunciarme de manera preliminar dejando asentado que serán evaluadas éstas últimas bajo los parámetros de las prescripciones que imponen los arts. 1722, 1731, 1757, 1758 y 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La citadas normas, al igual que el hoy derogado art. 1113 del Código Civil, determinan el factor de atribución de responsabilidad de manera objetiva sobre toda persona cuando el daño tiene su causa en el riesgo o vicio de las cosas. De igual manera, quien pretenda eximirse de responsabilidad deberá acreditar la causa ajena, el hecho de la víctima o de un tercero por el cual no debe responder o la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

4) Que en cuanto a las posturas respecto de los hechos vertidas por los intervinientes en autos, recordaré aquí que solamente contamos con las proporcionadas por la actora y citada en garantía. Partiré diciendo que no resultan controvertidas entre ellas la existencia del siniestro mismo,

vehículos intervinientes y/o las circunstancias de tiempo y espacio en las que se produjo. No obstante ello, se contraponen en las versiones que dan en cuanto a la mecánica previa del accidente.

Tenemos así que la actora postula en su versión de los hechos que su domicilio se encuentra en la esquina de calle África y Antártida, estando en la ocasión su automotor VW Gol estacionado frente a su domicilio sobre la vereda de la primera de las citadas vías. Refiere que en dichas circunstancias el rodado Ford Focus conducido por el Sr. Ortiz circulaba por calle Antártida en sentido Este-Oeste y choca al suyo estacionado, provocando que éste último a su vez impacte el portón de su domicilio.

La aseguradora a su turno afirma que el Sr. Ortiz circulaba por calle Antártida en dirección Este-Oeste de manera reglamentaria, en tanto que la actora venía conduciendo por la misma calle pero en sentido inverso. Esgrime que éste último emprende de manera imprudente y sorpresiva un giro a la izquierda impactando con su lateral derecho la parte delantera.

Como lo manifestara anteriormente, no contamos con la versión de los hechos del Sr. Ortiz ni del Sr. Juan Antonio Corsino, por cuanto se ha considerado incontestada la demanda por su parte.

Ello así, corresponde que a partir de la prueba producida en autos proceda a dilucidar quien de los conductores provocó el accidente, determinando en primer término de que manera intervino cada vehículo, esto es si el auto de la actora se encontraba estacionado o circulando, y en éste último caso, quien revistió el carácter de embistente.

5) Entre la prueba producida en autos, encuentro como conducente para el esclarecimiento de los hechos la siguiente:

5.1) El informe pericial accidentalológico presentado por el Perito Hostar en el que se expide sobre los siguientes puntos:

a) Lugar del accidente: informa que “La arteria Antártida, de ripio, posee doble mano de circulación, no habiendo señalización vial en el sector.

Fotos se consideran correctas, las agregadas al expediente al momento del hecho”.

b) Mecánica del accidente: informa que “De considerarse la mencionada por la Citada, se encuentra que, al producirse el impacto en la parte trasera del vehículo VW Gol, éste debería dar un giro en el lugar o en su sentido de avance y no desplazarse hasta la esquina como se observa en fotografía adjunta. De parte del relato de la actora, ésta no observó como se produce el hecho pero es consistente en que estando estacionado en el sector, un golpe en su parte trasera, lo desplace como se observa en foto. Este perito no puede verificar si las huellas de neumático que se dirigen al sector donde se encuentra el VW Gol, observadas en fotografía adjuntas, se corresponden con el vehículo Ford Focus demandado, aunque las mismas provienen de un vehículo que avanzó desde el Este tal como lo realizaba el del demandado”.

c) Intervención de los vehículos: con base en las fotografías obrantes en el expediente concluye que “...el vehículo Ford Focus es considerado agente Embistente al impactar con su frente en la parte posterior del vehículo VW Gol, que se encontraría estacionado”.

d) Velocidad: concluye en la imposibilidad de determinarla en virtud de la carencia de una actuación policial de la cual extraer información con tal fin.

e) Puntos de impacto: establece que “Solo se puede indicar respecto al vehículo VW Gol, el cual posee daños por impacto del vehículo Ford Focus en su sector lateral trasero derecho, más precisamente por detrás de la rueda trasera derecha, daños en su frente por impacto contra el árbol y daños en su lateral izquierdo (puerta) a consecuencia de impacto contra el portón”.

Incorpora en su informe 2 fotografías de las que surgen los puntos de impacto en el automotor VW Gol.

5.2) Las declaraciones de los siguientes testigos:

El Sr. Luis Edelberto Jaramillo declaró que se domicilia en calle África N°

1830, esto es en frente del domicilio de la actora, razón por lo cual lo conocía por ser su vecino. Recordó que en el momento del siniestro estaba en frente de su casa regando una quinta cuando sintió el ruido de una “arrastrada”, razón por la cual mira y observa que un auto, del cual no pudo precisar características por la polvadera que levantó, había chocado el auto del Sr. Troncozo que estaba estacionado sobre la vereda de la casa de éste. Detalló que en realidad el auto embistente venía circulando por calle Antártida en sentido Chichinales-Godoy (Este-Oeste) y que dobló por calle África y “se fue” hacia el auto estacionado chocándolo. En cuanto a la visibilidad afirmó que era un día “hermoso”, estimando que era entre las 10,00 y 11,00 de la mañana.

La Sra. Nilda Melo declaró que se domicilia en calle Antártida 164, en frente de la esquina en la que se domicilia el actor, por lo que lo conocía en su calidad de vecino. En cuanto al siniestro recordó que era invierno, un día de fin de semana, entre las 10,00 y 11,00 hs. de la mañana, estaba en el interior de su casa y escuchó un sonido, por lo que miró por la ventana, viendo un auto retirándose a gran velocidad por calle Antártida en dirección a Juan XXIII. El auto que había sido chocado era el de la familia Troncozo y se encontraba sobre la vereda.

El testigo Sr. Jorge Antonio Curilef afirmó domiciliarse en calle África 1818 y ser vecino del actor. Recordó que el hecho ocurrió en un día de fin de semana, soleado, entre las 10,30 y 11,00 hs. de la mañana. Detalló que escuchó un ruido de frenada y que al salir afuera vio el auto del Sr. Troncozo, que antes había visto estacionado sobre la vereda, encajado contra una planta y el portón de su casa. Aclaró que no alcanzó a ver al otro auto.

6) Que con base en lo anteriormente expuesto, concluyo que se encuentra suficientemente probado que la mecánica previa del accidente se condice en un todo con la versión dada por la actora en su escrito de inicio.

Especialmente tengo en consideración para así decirlo el informe accidentalológico elaborado por el Perito Hostar. Corresponde dejar asentado aquí que el informe pericial si bien fué impugnado por el coaccionado Castrillo, y haberse dado traslado de tal, lo cierto es que el impugnante al momento de la certificación de prueba no sostuvo su impugnación solicitando las medidas pertinentes para sortear la omisión de su contestación por parte del perito. Por tanto, siendo que la pericia no fue desvirtuada o menoscabada en cuanto a sus conclusiones por otras pruebas de igual o superior valor científico, destacando además que no fue presentado el informe del Consultor Técnico Sr. Pedro Galanti propuesto por la citada en garantía, a las conclusiones periciales me atengo.

En cuanto a los testigos declarantes en autos pondero especialmente la declaración de los Sres Jaramillo, Melo y Curilef, quienes son contestes también con la versión de la actora. Dejo asentado aquí que ninguno de los testigos declarantes en autos fue testigo presencial de la mecánica previa que desembocó en la producción del accidente, no obstante lo cual, si lo fueron de los hechos inmediatamente posteriores.

7) Que en lo que respecta a la responsabilidad, y tal como lo adelantara en el acápite 3° de estos considerandos, la normativa aplicable al caso se subsume dentro de las prescripciones del art. 1757 del Código Civil y Comercial, previéndose en el art. 1729 de ese mismo ordenamiento la posibilidad de eximirse de la misma probando la culpa de la propia víctima en forma total o parcial en el acaecimiento del siniestro.

Encuentro que en una primera instancia resulta indudable la responsabilidad objetiva que pesa sobre el codemandado Sr. Eduardo Lucas Ortiz respecto del accidente objeto de reclamo en su calidad de conductor del automotor embistente. A su respecto también es necesario remitirme a la normativa específica que rige en materia de tránsito de automotores. Así tenemos que la Ley 24449, en su art. 39 expresa textualmente:

CONDICIONES PARA CONDUCIR. Los conductores deben:... b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito. Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos.

Sobre el presente tema jurisprudencialmente se ha decidido que: “La poseedora de la cosa inerte -móvil estacionado- que fue dañado, dada la obvia carencia de participación causal de ésta en el hecho, no está obligada a aportar prueba de la responsabilidad de los intervinientes en el choque, sino que éstos, y particularmente el que quiere eximirse de la responsabilidad que en principio le es atribuida por la ley, achacándosela a otro, son quienes han de sobrellevar exitosamente la demostración pertinente si aspiran a lograr su propósito, dado que la marginación de dicha responsabilidad es excepcional frente a la consagración objetiva que prevé el art. 1113 del Código Civil” (NORMATIVA: CCI Art. 1113 - CC0100 SN 870770 RSD-556-87 S - Fecha: 24/11/1987 - Juez: MAGGI (SD) Caratula: GOMEZ DE DIAZ NILDA MARIA c/ CHAVEZ ANGEL DANIEL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Mag. Votantes: MAGGI - ROJAS DANERI VALLILENGUA - Provincia de Buenos Aires Civil y Comercial Publicado en Lex Doctor).

Para expedirme sobre la responsabilidad al Sr. Marcelo Ricardo Castrillo en su calidad de titular registral del automotor Ford Focus dominio HRY689, esto según el informe de dominio acompañado en autos, seguiré el criterio jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia sentado en “PREVENCION A.R.T. SA C/ CALMELS Gustavo Raúl y OTROS S /

DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario) S/ CASACION” (Expte. N° Sentencia Definitiva N° 64 del 06/08/2019), en cuya parte pertinente expresa: *“En la actualidad ya no se discute que siempre que se configuren todos los requisitos que exige expresa e implícitamente la ley, el titular registral que hubiera transmitido la posesión y/o tenencia del automotor no verá comprometida su responsabilidad civil. /// Esto es, si con anterioridad al hecho dañoso, el titular/vendedor hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, la ley dispone que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad (conf. art. 27, Decreto N° 6582/58, reformado por Ley N° 22.977). /// En términos prácticamente similares a la norma se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: S.J.O.c.E.R.P.d.y.o.s.D.y.P. (Fallos 326:1211). Y avanzó aun más en la dirección de exonerar de responsabilidad al titular registral, al resolver en instancia originaria los autos C.M.y.o.c.S.L.P.d.y.o.s.y.p. (Fallos: 326:156), donde agregó que la denuncia de tradición constituye un ..d.p. tendiente a ..a.q.e.r.i.c.p.d.l.n.d.d.q.h.p.l.d.m.d.a.c.m.d.l.v., efectos que ..e.s.e.l.p.d.a.e.j.d.m.f.q.e.t.r.h.p.l.g.d.v.c.a.a.s.q.g.s.r., pues ..l.l.e.d.r.a.q.e.l.d.u.d.v.[.n.c.p.d.m.e.a.q.d.e.q.s.e.e.i.s.e.d.q.n.d.d.v.p.h.e.y.h.e.a.e.p.d.a.o.d.t.q.d.é.h.r.e.u.t.o.p. (considerandos 4° y 5°)./// Es que la ley diferencia lo relativo al dominio y a la responsabilidad, pues aun cuando el vendedor continúa siendo propietario mientras el automotor no se inscriba a nombre del adquirente en razón del carácter constitutivo de la inscripción (art. 1° y cc del Decreto Ley 6582/58, reformado por la Ley 22.977), no responde civilmente si ha cumplido con la denuncia de venta prevista en el citado art. 27 del citado Decreto, pues se presume que ha perdido el carácter de guardián jurídico de la cosa./// Ahora bien, a partir*

de la reforma introducida al art. 27 del régimen automotor por la Ley 22.977 pueden existir tres figuras diferentes además del dueño: a) el titular registral no responsable porque ha realizado denuncia de venta, al cual ya me referí; b) el adquirente no propietario o poseedor registral, que figura como denunciado y c) el poseedor no registral (aquel que recibe la cosa del poseedor registral), carácter -muy común, por cierto- de quien se encuentra en poder de un automotor en virtud de la transmisión que le efectuara el adquirente denunciado (no propietario por ausencia de transferencia registral a su nombre)./// El segundo supuesto es el que ahora nos convoca....”./././ “Es claro entonces que -se comparta o no la solución legal- la denuncia de venta actúa como circunstancia eximente para el titular registral y también lo es que el último adquirente, a quien se hizo entrega de la tenencia o posesión del automotor, asume la calidad de guardián, pues lo tiene bajo su cuidado, gobierno y control y, además, se sirve útilmente del mismo (conf. art. 1113 Código Civil). /// En tal inteligencia, la reforma al régimen de propiedad automotor solo crea una presunción iuris tantum a través de la denuncia de venta, pero no sustituye al art. 1113 del Código Civil en cuanto a la responsabilidad que cabe a la figura del guardián; y si bien consagra una carga a favor del titular registral enajenante, en modo alguno crea una obligación para el adquirente/denunciado”.

Siguiendo la jurisprudencia obligatoria citada, digo que se carece en estos obrados documental alguna que acredite la comunicación o denuncia de tradición del automotor por venta como eximente de responsabilidad en los términos del art. 27 del Régimen Jurídico del Automotor texto ordenado por Decreto 1114/1997 del Sr. Castrillo. Asimismo, se advierte que la documental acompañada como contrato de compraventa del vehículo por el cual se entregara el involucrado en el accidente, ha sido desconocida y la única prueba producida es una informativa expedida por el citado en los

términos del otrora art. 94 del CPCC. Asimismo, obra en autos el reconocimiento de Adrián Autos SAS respecto de la relación contractual con el codemandado Castrillo, pero no se advierte que conste la pérdida de la titularidad dominial de éste último mentado, como así tampoco de fecha cierta del contrato y por caso de la entrega del vehículo.

Siendo ello así, entiendo que corresponde hacer extensiva la responsabilidad al Sr. Castrillo en su calidad de titular registral; pues, si bien con la denuncia de venta del automotor -lo cual no sucediera en el caso- solo se presume iuris tantum que se ha desprendido de la disponibilidad del vehículo, en el caso de marras no queda acreditada en forma fehaciente -por desconocimiento de la documental acompañada- que al momento del accidente el coaccionado mencionado haya perdido la guarda del automotor.

En relación a Adrian Autos SAS, habiendo comparecido a estos obrados en carácter de tercero citado conforme resolución del 28/12/2022, adelanto que se hará extensivo los efectos de la presente sentencia pues su parte ha reconocido la relación contractual que lo uniera con el codemandado Sr. Castrillo, mas no ha probado los restantes extremos fácticos alegados por la sociedad ante el desconocimiento de la documental por ella acompañada, esto es, data de la guarda del vehículo involucrado en el accidente como tampoco se encuentra probado que se hubiera desprendido de la guarda del vehículo. Por tanto, le es aplicable la jurisprudencia antes citada, como así también que *“Las personas humanas o jurídicas registradas en el Organismo de Aplicación como comerciantes habituales en la compraventa de automotores deberán inscribir a su nombre los automotores usados que adquieran para la reventa posterior”* conforme el art. 9 del Decreto Ley N° 6582/58.

Sin perjuicio de las diferencias fácticas, cito: *“...tras recibir un auto como parte de pago de un vehículo nuevo adquirido por un particular; y en lugar*

de transferir el mismo a su nombre, con los beneficios establecidos en el art. art. 9 del Decreto Ley 6582, mantiene durante cinco meses el automóvil en cabeza del anterior titular. A más de ello y conociendo esta circunstancia, autoriza al Sr. Moya para que lo utilice. Sea que tengamos por cierto que medio un contrato de comodato (lo que considero no acreditado) o no, no existen razones fundadas para justificar el proceder de la empresa, que sabiendo que el vehículo seguía bajo la titularidad de un tercero y sin hacer la transferencia, permitía su uso. Este proceder totalmente incompatible con lo esperable, además de reprochable, tiene un efecto devastador para la propia mercado automotriz, ya que mina la confianza general de la ciudadanía en una práctica que es usual (entregar un automóvil como parte de pago). Procurar liberarse de responsabilidad, cuando ha sido su propia negligencia la que ha determinado que no hiciera en tiempo la transferencia del auto entregado, agravada por la autorización del uso del vehículo para un fin ajeno al propio propósito para el cual el auto le fue dejado (venta), resulta una situación absolutamente abusiva, que no debe ser amparada”. (Ref.: Cámara Quinta de Apelaciones en lo Civil y Comercial – Córdoba. “TOMASI, CLAUDIA ALEJANDRA C/ MONTI, LEONARDO Y OTRO - ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ACCIDENTES DE TRÁNSITO- Expte. N° 6004997”. Se. N°109 del 17/9/2019, Voto sin disidencia de la Dra. Claudia Zalazar).

En cuanto al coaccionado Sr. Juan Antonio Corsino no corresponde atribuirle responsabilidad alguna, por cuanto no se acreditó su participación en el evento dañoso y tampoco surge vinculación del mentado con el automotor HRY689, esto último al menos a la fecha del siniestro. Por ende, respecto de la citada en garantía, no haré lugar a la extensión de responsabilidad a la misma, en atención a rechazarse tal responsabilidad respecto de su asegurado.

8) Pasando al tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados por la actora, todos los cuales dejó supeditados en cuanto al monto a percibir a lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos; digo:

8.1) Valores de las reparaciones \$374.690. Bajo esta denominación reclama los daños sufridos por su automotor y del portón, lo cuales respalda con los presupuestos que acompaña.

En autos obra el ya citado informe elaborado por el Perito Marcelo Alejandro Hostar en el cual se expide identificando los daños sufridos por el automotor de la actora. En el mismo determina un costo total de las reparaciones de \$5.000.000,00 (repuestos y mano de obra).

Dejando asentado que el coaccionado Castrillo ha impugnado la mentada pericia, no obstante lo cual, no ha insistido con la solicitud de explicaciones al perito al momento de certificar prueba, ni habiendo otras pruebas en autos de igual o superior valor que contradigan o menoscaben las conclusiones de la citada pericia, haré lugar al rubro por el monto informado por el perito de \$5.000.000,00.

También haré lugar al importe por reparación de portón por la suma de \$28.000,00 por haberse producido la prueba informativa de Metalúrgica Corazza.

A los importes que anteceden se les adicionarán los intereses a la tasa pura del 8% desde la fecha del evento dañoso (11/07/2021) y hasta la fecha de la pericia practicada y presupuesto obrantes en estos autos (28/02/2024 y 24/5/2022, respectivamente), aplicándose de allí en más la tasa de interés fijada por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos “MACHIN, JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000)” Se. del 24/06/2024, o la que en el futuro la reemplace, hasta su efectivo pago.

8.2) Privación de uso \$60.000,00. Sustenta el rubro y monto en el tiempo

necesario que insumirían las reparaciones, estimando el mismo en 20 días, con un valor diario de \$3.000,00.

A su respecto expresaré que del ya citado informe del Perito Hostar surge que el tiempo que insumirían las reparaciones es de 10 días hábiles, aproximadamente.

Reitero aquí también que no obran en autos otras pruebas de igual o superior respaldo científico que contradigan o menoscaben en algún sentido sus conclusiones.

Con tal fundamento procederé a conceder el rubro por el período de 14 días corridos a razón de \$20.000,00 diarios, esto por entenderlo justo y equitativo y todo en función de las facultades que me otorga el art. 165 del CPCC. Por ello, adelanto, este rubro prosperará por \$280.000,00, importe al cual se le adicionarán los intereses a la tasa pura del 8% desde la fecha del evento dañoso (11/07/2021) y hasta la fecha del dictado de la presente, aplicándose de allí en más la tasa de interés fijada en el citado fallo "MACHIN", o la que en el futuro la reemplace, hasta su efectivo pago.

9) En mérito a los fundamentos que anteceden, la presente demanda prosperará por la suma total de \$5.268.000,00; todo ello con más sus intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: "Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos "HUINCA, Emilce Gladys y Otro c/FLORES, Rogelio Audilio y Otros s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra "...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del

principio de congruencia (arts. 34 inc. 4*, 163 inc. 6* y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios -Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

10) Resta expresar que las costas serán impuestas siguiendo el principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCC); y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; y art. 730 del CCC; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado. Asimismo los emolumentos de los peritos actuantes, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto que prospera la demanda.

Asimismo, advirtiendo la exigüidad del monto por el que prospera la demanda, y en atención a los mínimos fijados en jus en las leyes arancelarias antes nombradas, los emolumentos profesionales serán fijados bajo esta última pauta.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Rechazar la falta de legitimación activa interpuesta por el coaccionado Marcelo Ricardo Castrillo

2) Rechazar la demanda interpuesta por el Sr. Marcelo Javier Troncozo contra el codemandado Juan Antonio Corsino y contra Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

3) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Marcelo Javier Troncozo contra Marcelo Ricardo Castrillo y Eduardo Lucas Ortiz haciendo extensivo los efectos a Adrián Autos SAS; por ende, condenar a Marcelo Ricardo Castrillo y Eduardo Lucas Ortiz a abonarle a Marcelo Javier Troncozo en el término de 10 días la suma de \$5.268.000,00 con más los intereses detallados en los considerandos.

4) Atento el pacto de cuota litis acompañado con la demanda, y no obrando elementos de hecho ni de derecho que aconsejen en contra, homologar el convenio de honorarios.

5) Por lo actuado en el punto 2° de esta sentencia, se imponen las costas a la parte actora, regulando los honorarios profesionales de los Dres. Tomás Alberto Rodríguez y María Eugenia Rodríguez en la suma conjunta y equivalente a 10 jus.

6) Por todo lo restante actuado en autos se imponen las costas a Marcelo Ricardo Castrillo y Eduardo Lucas Ortiz; y regular los honorarios profesionales conforme las participaciones acreditadas en autos en la sumas equivalentes a: 15 jus para los Dres. Aníbal G. Morales y Néstor Abel Palacios en forma conjunta; a 12 jus para los Dres. Horacio N. Pagliaricci y Sofía Castel en forma conjunta; y 10 jus para el Dr. Mario Diego Regazzi Harina. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Se deja constancia que no se regulan honorarios del Dr. Tomás Alberto Rodríguez en su labor de representación del Sr. Juan Antonio Corsino por no haber sido ratificada la gestión realizada en su nombre.

7) Regular los honorarios profesionales del perito Marcelo Alejandro Hostar en 5 jus.

8) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos,

procédase por Secretaría a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza